

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Wolfgang und Dr. Wilfried Rey Grundstücksgemeinschaft GbR

Demandada: Finanzamt Krefeld

Cuestiones prejudiciales

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que el artículo 17, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, permite a los Estados miembros dar preferencia como criterio de reparto a efectos del cálculo de la prorrata de deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por una operación determinada, como es la construcción de un inmueble de uso mixto, a un criterio de reparto distinto del basado en el volumen de negocios que figura en el artículo 19, apartado 1, de esta Directiva, a condición de que el método seleccionado garantice una determinación más precisa de dicha prorrata de deducción (sentencia de 8 de noviembre de 2012, BLC Baumarkt, C-511/10, EU:C:2012:689).
 - a) En caso de adquisición o construcción de un inmueble de uso mixto, ¿se han de asignar inicialmente los servicios cuya base imponible forma parte de los costes de adquisición y producción, para una determinación más precisa de las cuotas soportadas deducibles, en función de las operaciones de uso (sujetas a tributación o exentas) del inmueble y repartir únicamente las restantes cuotas soportadas con arreglo a un criterio basado en la superficie o el volumen de negocios?
 - b) ¿Cabe aplicar los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 8 de noviembre de 2012, BLC Baumarkt, (EU:C:2012:689) y la respuesta a la cuestión anterior también a cuotas soportadas por servicios relacionados con el uso, la conservación y el mantenimiento de un inmueble de uso mixto?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 20 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en el sentido de que la regularización de las deducciones inicialmente practicadas prevista en dicha norma también es aplicable a un caso en que un sujeto pasivo haya repartido las deducciones por la construcción de un inmueble de uso mixto de acuerdo con el método del volumen de negocios que figura en el artículo 19, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE y que está admitido por el Derecho nacional, y posteriormente durante el período de regularización un Estado miembro haya dado preferencia a otro criterio de reparto?
3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿se oponen los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima a la aplicación del artículo 20 de la Sexta Directiva 77/388/CEE si, en casos como el descrito previamente, el Estado miembro no establece expresamente una regularización de las deducciones ni establece un régimen transitorio, y el criterio de reparto de las deducciones en función del volumen de negocios ha sido calificado, con carácter general, de correcto por el Bundesfinanzhof?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākā tiesa (Letonia) el 17 de julio de 2014 — SIA «Maxima Latvija»/Konkurences padome

(Asunto C-345/14)

(2014/C 329/06)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: SIA «Maxima Latvija»

Recurrida: Konkurences padome

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede el acuerdo examinado en el caso de autos, celebrado entre un arrendador de locales comerciales y un comerciante minorista (arrendatario de referencia), que restringe el derecho del arrendador a decidir individualmente, sin el consentimiento de dicho arrendatario de referencia, sobre otro arrendamiento de locales comerciales a posibles competidores del arrendatario de referencia, ser considerado como un acuerdo entre empresas cuyo objeto es impedir, restringir o falsear la competencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?
- 2) ¿Debe llevarse a cabo, y con qué objeto, un análisis de la estructura del mercado al valorar la compatibilidad de ese acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?
- 3) ¿Es el poder de mercado de los participantes en el acuerdo considerado en el caso de autos, y su posible aumento, una circunstancia que necesariamente debe tenerse en cuenta al valorar la compatibilidad de ese acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?
- 4) Si para averiguar la esencia del acuerdo y comprobar que concurren los elementos integrantes del acuerdo prohibido es necesario valorar si es posible que afecte al mercado, ¿puede esa posibilidad de afectar al mercado ser suficiente al mismo tiempo para declarar que el acuerdo corresponde al concepto de acuerdo prohibido, prescindiendo de valorar si verdaderamente se produjeron efectos desfavorables?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 18 de julio de 2014 — New Media Online GmbH/Bundeskommunikationssenat

(Asunto C-347/14)

(2014/C 329/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: New Media Online GmbH

Administración demandada: Bundeskommunikationssenat

Otra parte: Bundeskanzler

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2010/13/UE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), en el sentido de que puede concluirse que existe la similitud requerida en cuanto a la forma y el contenido de un servicio que está siendo examinado respecto de radiodifusiones televisivas, cuando este tipo de servicios también se ofrece en radiodifusiones televisivas que pueden considerarse medios de comunicación de masas, que estén destinados a una parte significativa del público en general y que puedan tener un claro impacto sobre él?